

Ley Forestal y de Fauna Silvestre

LEY N° 27308 (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 29376, publicada el 11 junio 2009, se da fuerza de ley y restitúyese el texto de la presente Ley, sus modificatorias y demás normas complementarias, y restitúyese su Reglamento.

(*) De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 29376, publicada el 11 junio 2009, se precisa que las funciones otorgadas por la presente Ley, al que fue el Instituto Nacional de Recursos Naturales (Inrena) son ejercidas por el Ministerio de Agricultura o los gobiernos regionales dentro del marco de sus competencias.

() Derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1090, publicado el 28 junio 2008, con excepción de lo previsto en su Séptima Disposición Complementaria Transitoria y su Cuarta Disposición Complementaria Final, la misma que de conformidad con su Sexta Disposición Complementaria Final, entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.*

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28852, publicada el 27 julio 2006, la citada Ley no es aplicable a las áreas otorgadas a las concesiones forestales de bosques de producción, las que son reguladas por la presente Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Sólo se aplicará a las tierras sin cubierta boscosa existentes al inicio de vigencia de la citada Ley.

() De conformidad con el Artículo 87.8 del Decreto Supremo N° 002-2009-AG, publicado el 16 enero 2009, las concesiones para forestación y reforestación, otorgadas al amparo de la presente Ley, no están sujetas al pago de retribución económica alguna. Constituyen excepción los casos de las concesiones que aprovechen, con fines comerciales en los bosques naturales otorgados, los recursos forestales y de fauna silvestre. En este caso se sujetarán a los valores aprobados para cada tipo de recurso.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo

1.-

Objeto

La presente Ley tiene por objeto normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país, compatibilizando su aprovechamiento con la valorización progresiva de los servicios ambientales del bosque, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y los Convenios Internacionales vigentes para el Estado Peruano.

Artículo 2.- Definición de recursos forestales, de fauna silvestre y de servicios ambientales.

2.1 Son recursos forestales los bosques naturales, plantaciones forestales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de producción y protección forestal y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

2.2 Son recursos de fauna silvestre las especies animales no domesticadas que viven libremente y los ejemplares de especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales que se rigen por sus propias leyes.

2.3 Son servicios ambientales del bosque los que tienen por objeto la protección del suelo, regulación del agua, conservación de la diversidad biológica, conservación de ecosistemas y de la belleza escénica, absorción de dióxido de carbono y en general el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.

Artículo 3.- Promoción y gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre

3.1 El Estado promueve el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre en el territorio nacional, como elemento fundamental para garantizar su desarrollo sostenible, con la activa participación de los sectores sociales y económicos del país.

3.2 El Estado fomenta la conciencia nacional sobre el manejo responsable de las cuencas, bosques y fauna silvestre y realiza acciones de prevención y recuperación ambiental.

3.3 El Ministerio de Agricultura es el órgano normativo y promotor del uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

3.4 El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) es el órgano encargado de la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional.

Artículo 4.- Plan Nacional de Desarrollo Forestal

El Ministerio de Agricultura aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, en el que establecen las prioridades, programas operativos y proyectos a ser implementados; el Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación, el Plan Nacional de Reforestación y el Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales y el ordenamiento del uso de la tierra a propuesta del INRENA, con la participación del sector privado.

Artículo 5.- Consejo Nacional Consultivo de Política Forestal

5.1 Créase el Consejo Nacional Consultivo de Política Forestal (CONAFOR), en el ámbito del Ministerio de Agricultura, como organismo del más alto nivel de consulta de Política Forestal, con la participación de representantes de instituciones y organismos del sector público y privado vinculados a la actividad forestal, cuyas funciones y composición son establecidas en el reglamento.

5.2 La designación de los representantes del Poder Ejecutivo y el mecanismo de acreditación de las instituciones y organismos académicos, de investigación empresariales y comunales se efectúa por resolución suprema.

Artículo 6.- Organismo supervisor de concesiones maderables

Créase el Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR) perteneciente a la Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía funcional, técnica y administrativa, con las siguientes funciones:

a. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal a través de personas jurídicas especializadas.

La supervisión se realizará cada 5 (cinco) años, de acuerdo a los respectivos contratos de concesión. La supervisión extraordinaria y acciones de control se realizarán según el reglamento.

b. Aplicar las sanciones que correspondan según el reglamento.

c. Llevar un Registro de personas jurídicas acreditadas para realizar la supervisión o certificación voluntaria. (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2004-AG, publicado el 03-10-2004, se dispone la fusión del Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables -OSINFOR- con el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiendo al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, la condición de entidad absorbente.

(2) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2005-AG, publicado el 14-01-2005, se entiende que a partir de la aprobación del citado dispositivo legal, toda referencia al Organismo Supervisor de los Recursos

Forestales Maderables (OSINFOR), están referidas a la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables - OSINFOR.

Artículo 7.- Patrimonio Forestal Nacional y de Fauna Silvestre

Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. No pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, salvo en los casos que señale la presente Ley y su reglamento.

TÍTULO II

ORDENAMIENTO FORESTAL

Artículo 8.- Ordenamiento forestal

El ordenamiento de la superficie forestal del país, dentro del Patrimonio Forestal Nacional, comprende:

1. **Bosques de producción.-** Son superficies boscosas que por sus características bióticas y abióticas son aptas para la producción permanente y sostenible de madera y otros servicios forestales. Se subdividen en:

a. Bosques de producción permanente.- Son áreas con bosques naturales primarios que mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura se ponen a disposición de los particulares para el aprovechamiento preferentemente de la madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre a propuesta del INRENA.

b. Bosques de producción en reserva.- Son bosques naturales primarios destinados a la producción preferente de madera y otros bienes y servicios forestales, que el Estado mantiene en reserva para su futura habilitación mediante concesiones.

En estas áreas pueden otorgarse derechos para el aprovechamiento de productos diferentes de la madera y fauna silvestre, en tanto que no afecten el potencial aprovechable de dichos recursos.

2. **Bosques para aprovechamiento futuro.-** Son superficies que por sus características bióticas y abióticas se encuentran en proceso de desarrollo para ser puestas en producción permanente de madera y otros servicios forestales. Se subdividen en:

a. Plantaciones forestales.- Son aquellas logradas mediante el establecimiento de cobertura arbórea y arbustiva en áreas de capacidad de uso mayor forestal.

b. Bosques secundarios.- Son superficies boscosas pobladas por especies pioneras, formadas por pérdida del bosque primario como consecuencia de fenómenos naturales o actividad humana.

c. Áreas de recuperación forestal.- Son tierras sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea o de bajo valor comercial, que requieren forestación y reforestación, para reincorporarlas a la producción y prestación de servicios forestales.

3. Bosques en tierras de protección: Son superficies que por sus características bióticas y abióticas sirven fundamentalmente para preservar los suelos, mantener el equilibrio hídrico, conservar y proteger los bosques ribereños orientados al manejo de cuencas para proteger la diversidad biológica y la conservación del ambiente.

Dentro de estas áreas se promueven los usos indirectos como: el ecoturismo, la recuperación de la flora y fauna silvestre en vías de extinción y el aprovechamiento de productos no maderables.

4. Áreas naturales protegidas.- Se consideran áreas naturales protegidas las superficies necesarias para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés ambiental, cultural, paisajístico y científico, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26834.

5. Bosques en comunidades nativas y campesinas: Son aquellas que se encuentran dentro del territorio de dichas comunidades, con la garantía que les reconoce el Artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

6. Bosques locales: Son los que otorga el INRENA de acuerdo al reglamento, mediante autorizaciones y permisos a las poblaciones rurales y centros poblados para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

Artículo 9.- Zonificación forestal

9.1 Zonificación forestal es la clasificación de las áreas forestales del país que se realiza en base a la Zonificación Ecológica - Económica y de acuerdo a su aptitud natural.

9.2 El INRENA propone la zonificación territorial de las áreas forestales del país teniendo como referencia el mapa forestal, el mapa de suelos y otros estándares de identificación.

9.3 Se aprueba la zonificación territorial forestal del país, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

TÍTULO III

MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 10.- Modalidades de aprovechamiento
El aprovechamiento y manejo de los recursos forestales en bosques naturales primarios se realiza en las siguientes modalidades:

1. Concesiones forestales con fines maderables

a. Concesión en subasta pública, en unidades de aprovechamiento de 10 000 (diez mil (*) NOTA SPIJ) a 40 000 (cuarenta mil) hectáreas, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento.

b. Concesión en concurso público, en unidades de aprovechamiento de 5 000 (cinco mil) hasta 10 000 (diez mil) hectáreas, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años

renovables, a favor de medianos y pequeños empresarios, en forma individual u organizados en sociedades u otras modalidades empresariales, cuyo plan de manejo comprenderá subunidades de aprovechamiento no menores a 1 000 (mil) hectáreas, con planes de manejo que el INRENA establece para esta modalidad, de acuerdo al reglamento.

Las concesiones establecidas en los incisos a) y b) precedentes para el aprovechamiento comercial, las otorga el INRENA competente, con planes de manejo que consideran el diámetro mínimo y volumen permisible de corte por especie y tipo de bosque, garantizando la utilización de mayor número de especies, aprovechamiento integral de la madera; a través de las industrias integradas y generación de mayor valor agregado, sobre la base de criterios e indicadores que aseguren el manejo sostenible y en las condiciones que establezca el reglamento.

El procedimiento para la promoción y determinación del tamaño de la unidad de aprovechamiento para cada bosque de producción permanente a ser concesionado, es determinado por estudios técnicos realizados a través del INRENA y aprobado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

Los estudios técnicos deben garantizar que se cumplan las condiciones de sustentabilidad ecológica y económica por cada unidad de aprovechamiento, de acuerdo a los cuales se elaboran los planes de manejo.

Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del límite de su concesión.

2. Concesiones forestales con fines no maderables

El aprovechamiento con fines comerciales e industriales de los recursos forestales no maderables se realiza en las condiciones específicas que establece la presente Ley y su reglamento, en las modalidades siguientes:

a. Concesiones para otros productos del bosque.

Las concesiones para el aprovechamiento de otros productos del bosque son a exclusividad y están orientadas a especies de flora y fauna, tales como: castaña, aguaje, palmito, lianas, resinas, gomas, plantas medicinales, ornamentales; crianzas de animales silvestres en ambiente natural y otros. Las otorga la autoridad competente en atención a la ubicación y características de los recursos a ser aprovechados, de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento.

b. Concesiones para ecoturismo, conservación y servicios ambientales. Las concesiones en tierras de capacidad de uso mayor forestal o en bosques de protección para el desarrollo de ecoturismo, conservación de especies de flora y fauna silvestre, secuestro de carbono y otros servicios ambientales son otorgados por la autoridad competente en las condiciones que establece el reglamento.

El tamaño de la unidad de aprovechamiento y el procedimiento para su promoción son determinados por estudios técnicos realizados a través del INRENA y aprobados por

resolución ministerial del Ministerio de Agricultura.

Artículo 11.- Permisos y autorizaciones

11.1 Se otorgan permisos para aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques de tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales en las condiciones que establece el reglamento.

11.2 Se otorga autorización para el aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa, de acuerdo con el Plan de Manejo aprobado por el INRENA, promoviendo la participación de la comunidad local, en las condiciones que establece el reglamento.

11.3 Se otorga autorización para el establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales, de acuerdo al reglamento.

Artículo 12.- Aprovechamiento de recursos forestales en tierras de las comunidades

Las comunidades nativas y campesinas, previo al aprovechamiento de sus recursos maderables, no maderables y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales, deberán contar con su Plan de Manejo aprobado por el INRENA, de acuerdo a los requisitos que señale el reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos.

La autoridad competente asesorará y asistirá, con carácter prioritario, a las Comunidades Nativas y Campesinas para el fin antes señalado.

Artículo 13.- Fianza para la concesión forestal maderable

Previo a la suscripción del contrato de concesión para unidades de aprovechamiento de 10 000 (diez mil) a 40 000 (cuarenta mil) hectáreas, el concesionario presentará una carta fianza bancaria, renovable, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a favor de la autoridad competente, equivalente al 15% (quince por ciento) del valor del aprovechamiento estimado en el plan de manejo para cada año, hasta la finalización del contrato garantizando su cumplimiento.

Artículo 14.- Contratos de concesionarios con terceros

El titular de una concesión forestal maderable puede suscribir contratos con terceros, de acuerdo a lo que establece el reglamento, para el aprovechamiento de otros recursos existentes en el área concedida, en concordancia a las condiciones establecidas en el contrato de concesión; previa aprobación del plan de manejo complementario por el INRENA y haber efectuado el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 15.- Manejo forestal

15.1 Entiéndase por plan de manejo forestal las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente. El plan de manejo debe incluir la ubicación de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión con instrumentos conocidos como Sistema de Posición Global (SPG) u otros similares;

siendo también parte integrante de este plan el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cuyas características son determinadas en el reglamento.

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes.

15.3 El Plan de Manejo Forestal es elaborado por profesionales especialistas en manejo de flora y fauna silvestre o personas jurídicas consultoras que cuenten con dichos profesionales.

15.4 Los términos de referencia y la ejecución de los planes de manejo forestal deben tener en consideración las características específicas de los diferentes tipos de bosque, como: bosques húmedos del llano amazónico, de ceja de selva, bosques hidromórficos, bosques secos de la costa y otros.

Artículo 16.- Especies y diámetros de corte autorizados para extracción

Sólo está permitido (*) NOTA SPIJ la extracción de especímenes cuyo diámetro mínimo de corte y de trozas reúnan las características que establece el INRENA, de acuerdo al reglamento. La remoción de volumen de madera en pie sólo se realiza de acuerdo con el plan de manejo aprobado, previo pago del derecho de aprovechamiento respectivo.

Artículo 17.- Desbosques con fines diferentes al forestal

Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza, que realicen sus actividades dentro del ámbito de bosques o zonas boscosas, requieren autorización del INRENA para realizar desbosques en dichas áreas, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
- c. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- d. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros.
- e. Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad.

Artículo 19.- Derecho de aprovechamiento

Todo aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre está sujeto al pago de derechos a favor del Estado que no constituye impuesto, de acuerdo a la siguiente relación:

- a) En las concesiones forestales maderables se paga por el valor de la madera en pie, estimado por hectárea de bosque teniendo en cuenta el potencial productivo del bosque, el volumen y el valor de la especie.
- b) En las autorizaciones y permisos se paga por el volumen y el valor de la especie.
- c) Derecho de desbosque que realizan los titulares de operaciones, a que se refiere el Artículo 17.

TÍTULO IV

MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 20.- Fauna silvestre
El INRENA autoriza el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre en las modalidades y condiciones previstas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 21.- Modalidades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre
El manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre se realiza en las siguientes modalidades:

1. Con fines comerciales

Se realiza a través de:

- a. Zoocriaderos.- Son instalaciones apropiadas en las que se mantiene especímenes de fauna silvestre en cautiverio para su reproducción y producción de bienes y servicios.
- b. Áreas de manejo de fauna silvestre.- Son predios de dominio público otorgados en concesión para la implementación de ambientes propicios para el desarrollo de poblaciones de determinadas especies de fauna silvestre.
- c. Cotos de caza.- El Ministerio de Agricultura aprueba las áreas adecuadas para el establecimiento de cotos de caza, que se rigen por la Ley N° 26834 y su reglamento.

El INRENA publicará periódicamente la lista de especies autorizadas para su aprovechamiento con fines comerciales o industriales, de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento.

Los propietarios de predios privados pueden solicitar la autorización para el manejo y aprovechamiento de especies de fauna silvestre en el ámbito de su propiedad.

2. Sin fines comerciales

Se realiza a través de:

a. Zoológicos.- Son instalaciones públicas o privadas que se establecen con fines de difusión cultural, con especímenes provenientes de donaciones, adquisiciones, canjes o aquellos entregados en custodia por el INRENA.

b. Centros de rescate.- Son instalaciones públicas o privadas para la cría o reproducción que se establece con fines de protección, conservación y reintroducción de especies de fauna principalmente en situación vulnerable o en vías de extinción, entregados por el INRENA. La conducción de estos centros no genera derechos de propiedad sobre los especímenes obtenidos.

c. Centros de custodia temporal.- Son instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de los especímenes de fauna silvestre decomisados, para su posterior reintroducción a su hábitat natural o ser entregados en custodia a los centros de rescate o zoológicos.

d. Animales silvestres como mascotas.- El INRENA aprueba la relación de especies de fauna silvestre susceptibles de ser mantenidos como animales silvestres como mascotas, en observancia de las normas legales para su comercialización y tenencia.

3. Calendarios de caza

Por resolución ministerial, el Ministerio de Agricultura aprueba los Calendarios de Caza que regulan el aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la caza deportiva o comercial.

4. Extracciones sanitarias

El Ministerio de Agricultura autoriza la extracción de ejemplares de fauna silvestre con fines sanitarios a solicitud del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).

5. Caza de subsistencia

Está permitida la caza de la fauna silvestre con fines de subsistencia, destinada al consumo directo de los pobladores de las comunidades nativas y comunidades campesinas, según lo establecido en el reglamento.

TÍTULO V

PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 22.- Protección de la flora y fauna silvestre, del inventario y valoración de la diversidad biológica

22.1 El Estado adopta medidas especiales que garanticen la protección de las especies de flora y fauna silvestre que de acuerdo al reglamento por sus características o situación de vulnerabilidad requieran tal tratamiento.

22.2 Está prohibida la exportación con fines comerciales o industriales de madera en troza y otros productos del bosque en estado natural.

22.3 El Ministerio de Agricultura, a través de sus órganos competentes, está encargado del manejo y conservación de las especies de fauna silvestre que se reproducen en las reservas costeras, así como en las islas y puntas comprendidas en la Ley N° 26857; queda prohibida su caza en todo el litoral.

22.4 Las actividades deportivas motorizadas, pesca y extracción marina con embarcaciones motorizadas no están permitidas a menos de 2 (dos) millas marinas de la orilla de las superficies comprendidas en el numeral precedente. El Ministerio de Agricultura, con el apoyo de la Marina de Guerra del Perú, está a cargo de su cumplimiento.

22.5 Corresponde al INRENA elaborar y actualizar periódicamente el Inventario y Valoración de la diversidad biológica forestal y de faunas silvestre en todo el territorio nacional, elaborar la clasificación oficial de las especies en riesgo, con fines de protección y conservación de dichos recursos y priorizar medidas de protección de las especies silvestres amenazadas.

22.6 El Ministerio de Agricultura promueve y protege los árboles y huertos que constituyen especímenes excepcionales y semilleros importantes en los bosques.

Artículo 23.- Categorías de la clasificación oficial de Flora y Fauna Silvestre

El reglamento define las categorías de las especies, así como su régimen de tenencia, extracción y comercialización, sin perjuicio de la aplicación de los convenios internacionales en los que el país es parte.

Artículo 24.- Introducción de especies exóticas y vedas de especies de flora y fauna

24.1 La introducción de especies exóticas de la flora y fauna silvestre debe ser autorizada por el Ministerio de Agricultura, previo informe técnico del SENASA.

24.2 El Ministerio de Agricultura, previo informe técnico del INRENA, puede declarar vedas por plazo determinado, por especies o ámbitos geográficos definidos, a la extracción de especies nativas de flora y fauna silvestre, cuyo aprovechamiento no sea sostenible o se encuentren amenazadas de extinción.

Las áreas otorgadas en concesión no serán afectadas por vedas, si el plan de manejo incluye la conservación de las especies.(*).

(*). De conformidad con el **Artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 076-2008-INRENA**, publicada el 23 marzo 2008, se precisa dentro de la competencia y funciones del INRENA, que la veda dispuesta por la presente Disposición Complementaria Transitoria, es plenamente exigible y que concordada con el Artículo 24 de la presente Ley, así como con las normas reglamentarias expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución, no es aplicable en las áreas en donde existan Planes de Manejo que incluyan la conservación de las especies caoba (*Swietenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*).

Artículo 25.- Evaluación de recursos de fauna silvestre y los servicios ambientales

Los titulares de las concesiones de bosques de producción forestal permanente deben

evaluar los recursos de fauna silvestre y servicios ambientales existentes en la concesión como parte de su evaluación de impacto ambiental. Dicha evaluación debe tomarse en consideración en las supervisiones previstas en el Plan de Manejo y de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 26.- Tierras de aptitud agropecuaria de selva

En las tierras de aptitud agropecuaria de la Selva determinadas por el INRENA, se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y su degradación, reservándose un mínimo del 30% (treinta por ciento) de su masa boscosa y una franja no menor de 50 (cincuenta) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares. El cambio de uso debe ser autorizado por el INRENA basado en un expediente técnico que garantice la sostenibilidad del ecosistema, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Artículo 27.- Servidumbre y prohibición de quema de bosques

27.1 Para la extracción forestal en bosques se respetan las servidumbres de paso y otros derechos en: concesiones, tierras de propiedad particular, tierras de comunidades nativas, comunidades campesinas y de instituciones públicas, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Civil.

27.2 Queda prohibida la quema de bosques y otras formaciones forestales en todo el territorio nacional, salvo autorización expresa del INRENA.

27.3 Está prohibido el uso de sierra de cadena, herramienta o equipo que tenga efectos similares en el aserrío longitudinal de especies maderables con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones que establece el reglamento.

TITULO VI

FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 28.- Concesión de tierras del Estado con fines de forestación y reforestación

El Estado promueve con carácter prioritario la forestación y reforestación con fines de producción, protección y servicios ambientales, en tierras de capacidad de uso mayor forestal sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea, en todo el territorio nacional mediante concesiones de tierras por períodos renovables de 40 (cuarenta) años, de acuerdo al reglamento. ()*

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria derogatoria de la Ley N° 28852, publicada el 27 julio 2006.

Artículo 29.- Incorporación de actividades de forestación y reforestación en programas de desarrollo

Los programas de desarrollo nacional, regional y local deben considerar la forestación y reforestación como actividades prioritarias estimulando:

a. En la amazonia con plantaciones forestales con propiedades para el aprovechamiento industrial de especies como: palma aceitera, palmito, castaña, caucho, árboles y arbustos medicinales, camu camu y otros.

b. En la costa y en la sierra con plantaciones de especies forestales nativas y exóticas apropiadas, de uso industrial actual o futuro.

Artículo 30.- Programas de arborización y reforestación

30.1 El Ministerio de Agricultura coordinará con los gobiernos regionales, gobiernos locales, instituciones y otros sectores, la ejecución de programas de arborización urbana y forestación en cinturones ecológicos, con especies forestales adecuadas y el manejo de los mismos.

30.2 El Estado promueve la rehabilitación de las tierras degradadas o deforestadas que se encuentren en abandono, especialmente aquellas deterioradas por los cultivos ilícitos cuyo dominio corresponde al Estado. Son otorgadas para su recuperación y aprovechamiento en las condiciones que establece el reglamento.

TÍTULO VII

PROMOCIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 31.- Promoción de la industria forestal

31.1 El Estado, con la activa participación del sector público y privado, promueve el desarrollo de la industria forestal en todo el territorio nacional para conseguir mayor rentabilidad económica y beneficio social a favor de la población vinculada a la actividad forestal.

31.2 El Estado promueve el aprovechamiento del mayor número de especies, su máximo uso y la integración de la cadena de extracción, industrialización y comercialización forestal.

31.3 El Ministerio de Agricultura establecerá una reducción porcentual en el pago de los derechos de aprovechamiento para aquellas concesiones que involucren proyectos integrales de extracción, transformación en plantas de procesamiento ubicadas en el ámbito regional de la concesión y comercialización de productos forestales con valor agregado, en las condiciones que establece el reglamento.

31.4 En el contrato de concesión se establece el compromiso de inversión en proporción al área y potencial productivo del bosque concedido.

31.5 El Estado implementa mecanismos de estímulos complementarios a los beneficios otorgados en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, a las actividades de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y de fauna silvestre que generen mayor valor agregado y promuevan la conservación de la diversidad biológica del bosque.

31.6 La comercialización interna y exportación de los productos forestales y de fauna silvestre podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica bajo los términos que establecen los dispositivos legales vigentes y el reglamento de la presente Ley. Se prohíbe su exportación al estado natural.

31.7 Los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre sólo podrán adquirir y procesar estos productos al estado natural cuya extracción y aprovechamiento haya sido autorizado por el INRENA.

31.8 Los programas sociales que ejecute el Estado y que involucre el uso de la madera, prioriza el aprovechamiento integral de los recursos maderables, especialmente aquellas especies poco conocidas y no conocidas en el mercado. El Ministerio de Agricultura mediante resolución ministerial publicará la relación de especies antes mencionadas.

Artículo 32.- Certificación y la acreditación

32.1 El Ministerio de Agricultura promueve la certificación voluntaria de los productos forestales provenientes de bosques manejados para la comercialización, estableciendo una reducción porcentual en el pago del derecho de aprovechamiento a las concesiones que tengan la certificación en mención, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

32.2 El INRENA acredita la procedencia de los productos forestales no maderables y de fauna para su comercialización interna y externa.

TÍTULO VIII

INVESTIGACIÓN Y FINANCIAMIENTO

Artículo 33.- Investigación forestal y de fauna silvestre

El Estado promueve y ejecuta la actividad de investigación básica y aplicada en los campos del manejo, transformación, reforestación, conservación, mejoramiento y domesticación, propagación, crianza, comercio y mercadeo de productos forestales y de fauna silvestre, a través de las instituciones públicas y privadas especializadas.

Artículo 34.- Extracción para investigación o propósito cultural

La autoridad competente otorga autorizaciones para extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural, en las condiciones que establece la legislación sobre la materia y el reglamento.

Artículo 35.- Indemnización por los servicios ambientales de los bosques

35.1 El Estado implementará a partir del año 2005 mecanismos de indemnización por los efectos de la contaminación producida por el consumo de combustibles fósiles, que serán destinados al financiamiento de actividades de conservación, rehabilitación de áreas naturales e investigación forestal y de fauna silvestre.

35.2 El Estado asigna prioritariamente recursos provenientes de la reconversión de la deuda externa y donaciones para la conservación del ambiente y los recursos forestales, los que son destinados al financiamiento de programas de reforestación, conservación de ecosistemas forestales y de manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

35.3 El Estado promueve el desarrollo de programas forestales y de fauna silvestre con la participación de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Comunidades Campesinas y Nativas, instituciones educativas y otros.

35.4 El Estado a través del organismo competente implementa mecanismos para que los usuarios de agua de uso agrario, pesquero, minero, industrial, generación de energía eléctrica y doméstica retribuyan los beneficios del bosque en el manejo de los recursos hídricos, contribuyendo al mantenimiento e implementación de plantaciones forestales y de programas de reforestación, en las condiciones que establece el reglamento.

TÍTULO IX

CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36.- Supervisión de los Planes de Manejo
El INRENA es el encargado de controlar y supervisar las concesiones de fauna silvestre, autorizaciones y permisos que se otorguen al amparo de la presente Ley, sin contravenir lo dispuesto en el Artículo 10.

Artículo 37.- Control e infracciones

37.1 Los mecanismos de control, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de concesiones, autorizaciones y permisos se establecen en el reglamento.

37.2 Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

37.3 La Policía Nacional del Perú (PNP) y su organismo especializado, apoya a la autoridad forestal y de fauna silvestre, en la prevención, investigación y denuncias de las infracciones a la presente Ley.

37.4 Las autoridades de los Gobiernos Regionales, Locales y la ciudadanía en general deben brindar a la autoridad competente el apoyo y las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento.

37.5 Dentro de los 50 (cincuenta) kilómetros de las fronteras, las Fuerzas Armadas apoyan a la autoridad forestal y de fauna silvestre en la prevención y control de actividades que atentan o contravienen lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 38.- Supervisión
El INRENA es el encargado de evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre que se otorguen al amparo de la presente Ley, siendo el OSINFOR el encargado de supervisar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional.

Artículo

39.-

Sanciones

Las sanciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de las concesiones, autorizaciones y permisos forestales y de fauna silvestre, así como todo aquel que infrinja la presente Ley, se establecen en el reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Los contratos de extracción forestal, en superficies mayores a 1 000 (mil) hectáreas, otorgados al amparo del Decreto Ley N° 21147, su reglamentación y demás normas complementarias, que cumplan con los términos del contrato respectivo, deben adecuarse a lo normado en la presente Ley para efectos de su renovación.

Segunda.- Los contratos, permisos y autorizaciones de extracción forestal, en superficies hasta 1 000 (mil) hectáreas, otorgados al amparo del Decreto Ley N° 21147, su reglamentación y demás normas complementarias, tendrán vigencia y podrán movilizar la madera hasta el 30 de junio del 2002.

Tercera.- El Estado antes del 31 de julio del año 2001 adoptará las medidas necesarias para implementar las concesiones a que se refiere el Artículo 10 de la presente Ley.

Cuarta.- A partir del 2005 sólo procederá la comercialización interna y externa de productos forestales provenientes de bosques manejados.

Quinta.- Los recursos que se generen por el otorgamiento de las concesiones forestales son empleados exclusivamente para el establecimiento de los bosques de producción permanente, actividades de control, supervisión de los planes de manejo y la promoción de la reforestación.

Sexta.- El proceso de concesión del bosque de producción permanente de la zona forestal permanente en el Bosque Nacional Biabo-Cordillera Azul, declarado por Decreto Supremo N° 008-97-AG, a través de la Comisión de Privatización - COPRI, se adecuará a lo establecido en la presente Ley dentro de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días calendario.

Sétima.- Declárase en veda a partir de la vigencia de esta Ley, por 10 (diez) años, la extracción de las especies maderables caoba (*Swietenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*) en las cuencas de los ríos Putumayo, Yavarí, Tamaya y el Purús; así como en otras áreas declaradas o por declararse mediante decreto supremo. **(1)(2)(3)(4)**

(1) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 076-2008-INRENA, publicada el 23 marzo 2008, se precisa dentro de la competencia y funciones del INRENA, que la veda dispuesta por la presente Disposición Complementaria Transitoria, es plenamente exigible y que concordada con el Artículo 24 de la presente Ley, así como con las normas reglamentarias expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución, no es aplicable en las áreas en donde existan Planes de Manejo que incluyan la conservación de las especies caoba (*Swietenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*).

(2) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1090, publicado el 28 junio 2008, se precisa que se encuentran exceptuados de la aplicación de lo establecido en la presente Disposición Complementaria Transitoria, los derechos de aprovechamiento que hayan sido otorgados al amparo de la presente Ley y los que se otorguen al amparo del citado Decreto Legislativo, siempre que cumplan sus Planes de Manejo Forestal, y cuyos Planes Operativos Anuales hayan sido previamente verificados in situ y aprobados, la misma que de conformidad con su Sexta Disposición Complementaria Final, entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, mientras tanto será aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27308 y su Reglamento.

(3) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1090, publicado el 28 junio 2008, se prohíbe la exportación de madera aserrada de las especies caoba (*Swietenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*), proveniente de los bosques no comprendidos en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la presente Ley. Sólo podrá exportarse productos elaborados o piezas y partes de estas especies, la misma que de conformidad con su Sexta Disposición Complementaria Final, entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, mientras tanto será aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27308 y su Reglamento.

(4) LEY DEROGADA por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1090, publicado el 28 junio 2008, con excepción de lo previsto en su Séptima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que de conformidad con su Sexta Disposición Complementaria Final, entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

Octava.- Prohíbese la exportación de madera aserrada de las especies caoba (*Swietenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*), proveniente de los bosques no comprendidos en la séptima disposición complementaria transitoria. Sólo podrá exportarse productos elaborados o piezas y partes de estas especies.

Las empresas que actualmente tengan contratos forestales mayores a 1 000 (mil) hectáreas vigentes con volúmenes comprometidos para su exportación como madera aserrada podrán acceder al permiso de exportación respectivo ante la autoridad competente hasta el 31 de diciembre del 2000. (*)

(*) De conformidad con el Fallo del Tribunal Constitucional del Expediente N° 006-2000-AI-TC, publicado el 16-06-2002, se declara Inconstitucional la Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la presente Ley; e Inconstitucional, por discriminatorio, el segundo párrafo de esta última Disposición Complementaria y Transitoria, y ordena se conceda, a las empresas no comprendidas en este segundo párrafo, igual plazo para acceder al permiso de exportación que el concedido a las empresas comprendidas en él.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En tanto se expida el reglamento de la presente Ley, se aplican ultractivamente las normas reglamentarias del Decreto Ley N° 21147 en lo que no se opongan a la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley será reglamentada dentro de un plazo máximo de 60 (sesenta) días calendario contados a partir de su vigencia mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

Tercera.- A partir del año 2005 sólo procederá la comercialización interna y externa de productos forestales provenientes de los bosques manejados debidamente acreditados por el Ministerio de Agricultura. Sólo se podrán exportar productos forestales con valor agregado.

Cuarta.- Inclúyase como inciso e) del Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, el siguiente texto:

“Artículo 17.-

(...)

e) Las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales.”

(* LEY DEROGADA por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1090, publicado el 28 junio 2008, con excepción de lo previsto en su Cuarta Disposición Complementaria Final, la misma que de conformidad con su Sexta Disposición Complementaria Final, entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única- Deróganse el Decreto Ley N° 21147 y sus normas reglamentarias, el Decreto de Urgencia N° 034-96 y demás normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de julio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO

Segundo Vicepresidente del

Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando sea publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA

Ministro de Agricultura